



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL
DE DECISION. Cartagena, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.

APROBADA POR ACTA No.183

Ha llegado nuevamente a la Sala, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena, en virtud de la impugnación del fallo de fecha 16 de septiembre de 2022, la acción de tutela presentada por la señora Andrea Carolina Sarmiento Campo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. Narran los hechos de tutela que la accionante, a través de concurso abierto de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, participó en la Convocatoria No. 436 de 2017 realizada por el Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con el fin de obtener la única vacante de Profesional Grado 2 ofertada por la Regional Bolívar mediante código OPEC No. 61787.
2. Señala que, una vez superadas las distintas etapas del proceso, se posicionó de segunda dentro de la lista de elegibles publicada el día 17 de octubre de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120143845.
3. La demandante presentó solicitud ante el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Bolívar con el fin de obtener información acerca de las vacantes disponibles en el cargo de Profesional Grado 2 para corte de mayo del 2022. Agrega que el día 19 de mayo de 2022 el SENA le indicó que contaba con dos (2) vacantes definitivas para el cargo indicado en el Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario-CINAFILUP, identificada con IDP 13450; y en el Centro Agroempresarial, identificada con IDP 3469.



4. En vista de ello, el día 24 de mayo de 2022 radicó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que solicitó ser nombrada y posesionada en alguno de los cargos señalados. Sin embargo, asegura no haber recibido ninguna respuesta a la fecha.

5. Por lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil gestionar, ante quien corresponda, la expedición del acto administrativo que la nombre en propiedad en el empleo Profesional Grado 2, de acuerdo a su posición en la lista de elegibles publicada en Resolución No. CNSC 20182120143845 del 17 de octubre de 2018.

6. El conocimiento de la acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena el cual, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 resolvió declararse incompetente para tramitar la tutela, por lo que remitió la referente a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena de Indias.

La acción de tutela fue sometida nuevamente a reparto, por lo que su conocimiento fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena, el cual mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 admitió la demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Bolívar.

Posteriormente, el día 25 de julio de 2022 resolvió declarar improcedente la acción debido a que consideró que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que explicó que la accionante tiene la posibilidad de reclamar sus pretensiones a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

7. Enterada de la decisión, la accionante la impugnó debido a que afirmó que se le ha negado el derecho al trabajo y que el a quo no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familiar.

8. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, esta Sala decretó la nulidad de lo actuado en el trámite constitucional por la falta de vinculación de las personas que



integran la Lista Unificada de Elegibles consolidada a través de Resolución No. CNSC 3604 del 25 de octubre de 2021, y los dos ciudadanos que ocupan los cargos indicados por la accionante de forma provisional.

9. En cumplimiento de esa disposición, mediante auto de 2 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena ordenó la vinculación y notificación de dichas personas. Además, solicitó al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá la remisión del fallo de tutela identificado con radicado No. 1100133360362021000017800, en el que se dispuso la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a las vacantes de Profesional Grado 2 ofertadas por el SENA en Convocatoria No. 436 de 2017, incluida la de la actora.

10. Luego, el 16 de septiembre de 2022 profirió fallo en el que declaró improcedente la acción constitucional, pues consideró que no se superaba el requisito de subsidiariedad.

11. Notificada de ello, la accionante impugnó la decisión debido a que aseguró que el togado desconoció los derechos que le asisten por ostentar la condición de elegible para ocupar una de las dos (2) vacantes definitivas de Profesional Grado 2 identificadas con IDP 13450 e IDP 3469.

Así mismo, señaló su inconformidad frente al no envió de dicha información a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que esta entidad autorizara el uso de su Lista de Elegibles por tratarse de vacantes equivalentes al empleo previamente solicitando en Convocatoria No. 436 de 2017.

12. Mediante autos de 29 de septiembre y 5 de octubre de 2022, esta Corporación requirió al SENA con el propósito de que suministrara información respecto a las características de los cargos de Profesional Grado 2 identificados con código OPEC 61787, IDP 13450 e IDP 3469. Sin embargo, no atendió la solicitud.



II. CONSIDERACIONES

1. Nuestra Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo especial al que puede acudir cualquier persona para solicitar, ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean amenazados o vulnerados por cualquiera autoridad pública o por los particulares en los casos que señala la ley.

En distintas oportunidades la Corte ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

2. En esta oportunidad, sería del caso entrar a resolver la presente acción de tutela, de no ser porque, en el asunto que nos corresponde, se incurrió en una irregularidad al no notificar a los dos ciudadanos que ocupan de forma provisional los cargos en los que ha requerido la accionante ser nombrada en propiedad, quienes tienen real interés en las resultas de este accionamiento.

Revisado el expediente, se observa que, a pesar de que el a quo solicitó al SENA suministrarle las direcciones electrónicas de notificación de las personas que ocupaban aludidos cargos y/o comunicarlos de forma directa de la tutela, no existe ninguna constancia de que estos, fueron enterados de la presente acción a fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Sumado a lo anterior, esta Sala considera oportuno que el a quo proceda a vincular a las personas que conforman la lista de elegibles publicada mediante Resolución CNSC No. 20182120143845 del 17 de octubre de 2018, en la que la actora ocupa el segundo puesto.



Así las cosas, la falta de vinculación y debida notificación de una de las partes interesadas en la actuación adelantada, surge como una irregularidad procesal que acarrea la nulidad de lo actuado, pues con tal omisión, se estarían desconociendo abiertamente sus derechos al debido proceso y a la defensa, al no haberle permitido intervenir en el proceso, dado que sus intereses se verían comprometidos de presentarse un eventual fallo favorable o no a las pretensiones del promotor de este mecanismo tutelar.

En ese orden de ideas, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto de referencia a partir del auto admisorio de fecha 11 de julio de 2022, para que vincule y notifique a la totalidad de los sujetos que resulten interesados con la presente acción constitucional, quienes pueden verse afectados con las resultas de este trámite. Las pruebas recaudadas permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA,**

III. RESUELVE

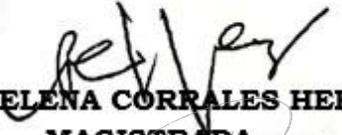
PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de la actuación surtida dentro del presente trámite constitucional a partir del auto de fecha 11 de julio de 2022 para que se surta nuevamente la actuación, disponiéndose la vinculación y notificación de los sujetos que ocupan de forma provisional los empleos de interés de la accionante y, también, a las personas que conforman la lista de elegibles publicada mediante Resolución CNSC No. 20182120143845 del 17 de octubre de 2018. Las pruebas recaudadas permanecerán incólumes.

SEGUNDO: Remítase la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena para que subsane la actuación viciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE




PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA


JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO¹

¹ Acción de tutela de segunda Instancia instaurada por Andrea Carolina Sarmiento Campo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil. Radicado: 13-001-31-18-001-2022-00060-02. Rad. Int. 0388 de 2022.